

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE FLORALBA
ORTIZ DELGADO EN CONTRA DE LUIS NILSON LOZANO
HERNÁNDEZ (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, el Juez a quo desechó la inclusión en el inventario de dos recompensas alegadas por la demandante, determinación con la que se mostró inconforme esta e interpuso, en contra de la misma, el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en los artículos 2323, 2324 y 2325 del C.C.:

“Artículo 2323. El derecho de cada uno de los comuneros sobre la cosa común, es el mismo que el de los socios en el haber social.

“Artículo 2324. Si la cosa es universal, como una herencia, cada uno de los comuneros es obligado a las deudas de la cosa común, como los herederos en las deudas hereditarias.

“Artículo 2325. A las deudas contraídas en pro de la comunidad durante ella, no es obligado sino el comunero que las contrajo; el cual tendrá acción contra la comunidad para el reembolso de lo que hubiere pagado por ella.

“Si la deuda ha sido contraída por los comuneros colectivamente, sin expresión de cuotas, todos ellos, no habiendo estipulado solidaridad, son obligados al acreedor por partes iguales; salvo el derecho de cada uno contra los otros, para que se le abone lo que haya pagado de más sobre la cuota que le corresponda”.

Y en el artículo 26 de la Ley 95 de 1890 se preceptúa:

“Cuando la cosa común no pueda usarse por todos los comuneros, deberá ponerse en arrendamiento o hacerse en común su explotación, concurriendo cada uno con el servicio o cuota que le corresponda para tal explotación”.

Pues bien: en el caso presente, no cabe duda alguna acerca de que el asunto de que se trata se refiere a una “cosa universal”, que se rige por lo dispuesto en las disposiciones que regulan el cuasicontrato de comunidad, pues la sociedad conyugal se haya disuelta.

Ahora, es evidente que de la denominada partida 5ª del escrito de denuncia de bienes y deudas de la actora solo podrían ser objeto de recompensa los dineros que se erogaron para pagar el impuesto predial del año 2019, porque ello se hizo luego de la disolución de la sociedad, pues mientras ella estuvo vigente, se presume que el pago fue hecho con recursos que pertenecían a la misma. Lo propio podría decirse de las cuotas del crédito hipotecario, al que se alude en la llamada partida 4ª.

Sin embargo, resulta claro que los pagos hechos luego de disuelta la sociedad, lo fueron con dineros de la comunidad, según lo admitió la apelante en el interrogatorio que absolvió, en el que dijo que de las rentas de arrendamiento que percibe de un inmueble que pertenece a aquella, cubrió tales obligaciones (cfr. grabación de la audiencia de 29 de junio de 2022), sin que sea óbice para su imputación al haber común el que las partes, en el acuerdo de divorcio, hubiesen dispuesto que de los mencionados frutos se cubriría la “CUOTA ALIMENTARIA CORRIENTE” de los hijos del matrimonio, pues en el texto del convenio no aparece

que se haya pactado que esta era la destinación exclusiva de esos recursos, de modo que nada se opone a que, luego de solventar lo correspondiente a los alimentos de dichos descendientes, si queda algún sobrante, con este se paguen las obligaciones de la comunidad.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, sin perjuicio de que el asunto se discuta en proceso separado, por las vías dispuestas legalmente para tal fin.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 4 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 20 de Familia de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL DE FLORALBA ORTIZ DELGADO
EN CONTRA DE LUIS NILSÓN LOZANO HERNÁNDEZ (AP. AUTO).**

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5581661c347b505d465a716cfd4292aac0757e2f2d921f95be83da6dac52b6d6**

Documento generado en 16/12/2022 01:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>